

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Pasa a Despacho la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2021-00063-00, informando que la demanda fue subsanada a término, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado el 27 de mayo de 2021, contando hasta el 28 de mayo de 2021, para aportar dicho memorial, en la medida que la demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021. Sírvese proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JUAN DAVID TORO HENAO
Radicado:	170884089001-2021-00063-00
Auto Interlocutorio N°	293

Procede el despacho a decidir sobre el rechazo del proceso ejecutivo singular, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JUAN DAVID TORO HENAO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante aportó el escrito de subsanación a término. No obstante lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

- Si bien es cierto que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, no puede perderse de vista que la escritura pública cuya copia le fue deprecada para verificar su contenido, correspondía **a la No. 101 del 3 de febrero de 2020**, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, mientras que la que fue presentada corresponde a la No. **232 del 2 de marzo de 2020**. Lo anterior, por cuanto, acorde con el poder otorgado a la profesional del derecho que radicó la presente demanda, en su contenido se evidencia que la persona que lo confiere poder es una apoderada general, cuyas facultades (incluso la de otorgar poderes especiales) no han sido establecidas con la verificación de la escritura mencionada (No. 101 del 3 de febrero de 2020), que no fue arrimada. En todo caso, si se observa el contenido de la escritura pública No. 232 del 2 de marzo de 2020, no se observa el nombre de BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien otorgó el poder allegado con la demanda, a la profesión del derecho que la presentó.

Por lo demás, se precisa que este fue la única imprecisión que faltó por subsanar, dado respecto de la otras, existió el pronunciamiento concreto o la aclaración de la parte ejecutante.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se dispondrá el RECHAZO de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia siglo XXI TYBA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JUAN DAVID TORO HENAO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a los demandantes sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo y se desanote de los sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779d7b917ff631a3a6a2d76f6c9114f5dd6aca544eb7f4062a296bbddf3dfe2**

Documento generado en 10/06/2021 06:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>